

INFORME N.° 138-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se formulan diversas consultas referidas a la aplicación y alcances de la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de identificar a sus beneficiarios finales, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 1372 y su Reglamento.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1372, publicado el 8.1.2019 (en adelante, Reglamento).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:**I. El consejo directivo como beneficiario final en asociaciones**

1. **¿Es correcto afirmar que los miembros del consejo directivo de una asociación, individualmente, no tienen la condición de beneficiario final bajo el criterio de control, ni tampoco cada uno de los asociados?**
2. **De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿corresponde aplicar el criterio previsto en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, para nombrar a los miembros del consejo directivo como beneficiarios finales?**

De acuerdo con los literales a), b) y c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1372, los criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas son, en líneas generales, propiedad, control y puesto administrativo superior, respetivamente; siendo que este último criterio resulta aplicable cuando no se identifique a ninguna persona natural como beneficiario final bajo alguno de los dos criterios anteriores.

Sobre el particular, el párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento indica que los criterios antes descritos, establecidos en los literales a) y b) antes mencionados, no son opcionales, sino medidas graduales, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.

Asimismo, el párrafo 5.5 de dicho artículo dispone que, para efectos del criterio de puesto administrativo superior previsto en el literal c) del precitado párrafo 4.1, se considera como tal a la gerencia general o a la(s) gerencia(s) que haga(n) sus veces, al directorio o a quien haga sus veces, o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica; en cuyo caso, las personas naturales que asuman u ostenten los cargos correspondientes a los puestos mencionados, son considerados como beneficiario final.

Agrega el mencionado párrafo que, en el caso de órganos colegiados u órganos con más de un miembro o de un cargo, son considerados beneficiarios finales cada uno de sus integrantes.



De otro lado, el numeral 4 del artículo 82 del Código Civil dispone que en el estatuto de la asociación se expresa la constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos, así como los demás pactos y condiciones que se establezcan; siendo que, de conformidad con el artículo 84 del mencionado Código, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación.

Agrega el artículo 88 del citado dispositivo legal, que ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto.

Siendo ello así, cabe sostener que, ante la imposibilidad de identificar al beneficiario final de una asociación bajo el criterio de propiedad, se deberá proseguir la evaluación aplicando el criterio de control; no obstante, se puede apreciar que la aplicación de este último criterio tampoco conllevaría a la determinación del beneficiario final pues, en este caso, no existe una persona natural que por sí sola ostente las facultades o tenga el poder de decisión o ejerza otra forma de control sobre la referida persona jurídica, tal como lo establece el Código Civil; por tanto, resultaría aplicable el criterio de puesto administrativo superior.

En efecto, conforme se señala en el Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al analizar el supuesto planteado, *“(…) si luego de aplicado el procedimiento de debida diligencia previsto en el Decreto Legislativo y su reglamento no fuera posible atribuir la condición de beneficiario final a una persona natural por el criterio de propiedad, se debe proceder a identificar a los beneficiarios finales bajo el criterio de control, en cuyo caso se advierte que bajo tal criterio no calificarían como beneficiarios finales los miembros del consejo directivo ni los asociados a título individual, dado que ninguno de estos ostenta un poder de decisión a título independiente, sino como órgano, dado que ellos sólo ostenta el derecho a un voto”*.

“Sin embargo, resulta aplicable el criterio de puesto administrativo superior, previsto en el literal c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, concordante con el párrafo 5.5 del artículo 5 del Reglamento, en virtud de los cuales se considera como beneficiarios finales a cada uno de los integrantes del consejo directivo o asamblea de asociados”.

Conforme a lo antes expuesto, atendiendo a las consultas planteadas, se puede afirmar que, ante la imposibilidad de identificar al beneficiario final de una asociación bajo el criterio de propiedad, se debe proceder a identificar a los beneficiarios finales bajo el criterio de control, en cuyo caso se advierte que bajo tal criterio no calificarían como beneficiarios finales los miembros del consejo directivo ni los asociados a título individual, por tanto, resulta aplicable el criterio de puesto administrativo superior, en virtud del cual se considera como beneficiario final a cada uno de los integrantes del consejo directivo o asamblea de asociados.

II. Personas jurídicas en las que el propietario es el Estado

3. En el caso de personas jurídicas domiciliadas que tienen como propietario, al final de la cadena de titularidad, al Estado (sea el Estado Peruano o uno extranjero), en tanto no resulta aplicable el criterio de propiedad ni el de control porque finalmente es el Estado quien controla a la persona jurídica, ¿correspondería declarar como beneficiario final a



la persona natural que ocupe el puesto administrativo superior de la persona jurídica domiciliada en el Perú?

Conforme se ha señalado en el ítem anterior, de acuerdo con los literales a), b) y c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, los criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas son, en líneas generales, propiedad, control y puesto administrativo superior, respectivamente; siendo que este último criterio resulta aplicable cuando no se identifique a ninguna persona natural como beneficiario final bajo alguno de los dos criterios anteriores.

Ahora bien, cabe mencionar que mediante el artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 025-2019⁽¹⁾, se modificó el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, exceptuando de la presentación de la declaración de beneficiario final, entre otros, al Banco Central de Reserva del Perú, así como bancos e instituciones financieras cuyo capital sea cien por ciento (100%) de propiedad del Estado Peruano, a las entidades de la Administración Pública (tales como el Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos descentralizados, Poder Legislativo, Poder judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado) y a las empresas públicas cuyo capital al 100% es de propiedad del Estado Peruano.

Al respecto, nótese que dicha exclusión está referida a los supuestos en que la obligación de presentar la declaración de beneficiario final recae sobre el Estado Peruano, ya sea a través de sus entidades de Administración Pública o de las empresas cuyo capital le pertenezca en su totalidad; sin embargo, dicha excepción no está prevista en el supuesto de personas jurídicas cuyo capital sea de un estado extranjero o cuando el Estado Peruano no posea el 100% de las acciones de una persona jurídica.

Consecuentemente, considerando lo expuesto líneas arriba y tomando en cuenta la opinión vertida por la DGPIP del MEF, en el Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, se puede sostener que una persona jurídica domiciliada, distinta al Estado, que tiene como propietario, al final de la cadena de titularidad, a un Estado extranjero o, cuando el Estado Peruano no posea el 100% de las acciones, en la que se haya descartado el criterio de propiedad y el criterio de control, deberá identificar como su(s) beneficiario(s) final(es) a las personas naturales que ocupen el puesto administrativo superior correspondiente, y presentar la declaración respectiva.

III. Fideicomisos/fondos de inversión que ostenten la propiedad de una persona jurídica

4. ¿Cómo se debería declarar a los beneficiarios finales de un ente jurídico, considerando que no son propietarios del ente jurídico?

De acuerdo con el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, se establecen los siguientes criterios para determinar la condición de beneficiario final de los entes jurídicos:

- a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de

¹ Publicado el 12.12.2019.

partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

- b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del *trust* constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

Al respecto, en relación con dicho dispositivo legal, la DGPIP del MEF, a través del precitado Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, señala que “(...) el requerimiento de transparencia para las estructuras jurídicas o entes jurídicos va más allá del beneficiario final de las personas jurídicas y requiere que el fiduciario (o agente similar) obtenga información sobre cualquier fideicomitente (persona que entrega los activos), otros fiduciarios, el protector (un intermediario entre el fideicomitente y fiduciario), los beneficiarios (o clases de beneficiarios), y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final del ente jurídico⁽²⁾”.

La regla aplicable supone exigir la identificación de todas las partes integrantes de cualquier ente jurídico, y no se restringe a considerar como beneficiario final a la persona natural que califique como tal, bajo criterios de propiedad, control o puesto administrativo superior, como sucede en las personas jurídicas”.

Cabe agregar que, de manera concordante con lo señalado líneas arriba, la mencionada dirección del MEF, en el Informe N.º 389-2019-EF/61.04, ha sostenido que “tratándose de entes jurídicos debe identificarse a todas las personas naturales que tengan la condición de partícipes o inversionistas, los cuales han de ser declarados ante la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, sin exclusión alguna”.

Siendo ello así, atendiendo a la consulta, se puede concluir que el beneficiario final de un ente jurídico es toda persona natural que ostente la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista o similares, ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda; y, en el caso del *trust* constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además, la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

- 5. La definición de ente jurídico establecida en el Decreto Legislativo N.º 1372 y su Reglamento, hace referencia a los entes jurídicos constituidos en el país, salvo los *trust* del extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú. Cuando un *trust* del extranjero que no tiene administrador ni protector domiciliado en el Perú tiene una participación directa o indirecta del 10% o más en una persona jurídica domiciliada, ¿quién debe declararse como beneficiario final? ¿se aplican los criterios del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372 a los entes**

² “[9] Incluso algunos países han creado registros específicos de Beneficiario Final, ya sea para personas jurídicas, fideicomisos o ambos. Así tenemos que el 20.05.2015, la Unión Europea aprobó la Cuarta Directiva Anti-Lavado de Activos que exige a los Estados miembros la identificación y el registro ante una autoridad de los beneficiarios finales de personas jurídicas y ciertos fideicomisos. Igualmente, el 19.04.2018, la Unión Europea aprobó cambios en la Quinta Directiva Anti Lavado de Activos, la cual requiere que los registros de beneficiarios finales de personas jurídicas y entes jurídicos sean de acceso público y que la información sea accesible por autoridades competentes”.

colectivos que calificarían como entes jurídicos pero que no están constituidos en el país?

El inciso c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, establece como obligados a presentar la declaración de beneficiario final a las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales.

Por su parte, la definición de ente jurídico, de acuerdo con el inciso d) del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, alude a: i) los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o ii) los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o *trust* constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.

Cabe señalar que en el caso de entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final se considera, entre otros, a los *trust* constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú.

De otro lado, el inciso a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 indica que se entiende por beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en su artículo 4.

Al respecto, en el inciso b) del párrafo 4.2 del referido artículo 4 se establece que en el caso del *trust* constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, la condición de beneficiario final le corresponde a la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador, además de las personas naturales que ostentan una posición similar o equivalente a la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

Como se puede apreciar, por un lado, en el caso de entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final se considera, entre otros, a los *trust* constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, mientras que para efectos de tener la condición de beneficiario final de los entes jurídicos, entre otros, en el caso del *trust* también se considera como tal a la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador, sin importar, que se encuentre domiciliada o no en el Perú.

De otro lado, se debe tener presente que el párrafo 4.2 del artículo 4 del Reglamento establece que si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica o es participante de un ente jurídico, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales; y que, como se ha referido arriba, se considera beneficiario final de las personas jurídicas, bajo el criterio de propiedad, a las personas naturales que directa o indirectamente posean como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de dicha persona jurídica.



Sobre el particular, cabe traer a colación que la DGPIP del MEF, en el precitado Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, sostiene que en el caso que un trust extranjero no tenga administrador o protector domiciliado en el Perú, pero tenga una participación directa o indirecta del 10% o más en una persona jurídica domiciliada, se deberá considerar beneficiario final a la persona natural que ostente alguna de las condiciones previstas en el inciso b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo; siendo además que, se aplican los criterios del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo a los entes colectivos que calificarían como entes jurídicos pero que no están constituidos en el país.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado en las normas y el informe antes citados, se puede concluir que cuando un *trust* del extranjero, que no tiene administrador ni protector domiciliado en el Perú, tiene una participación directa o indirecta del 10% o más en una persona jurídica domiciliada, se debe determinar qué persona(s) natural(es) tiene(n) la condición de su(s) beneficiario(s) final(es), en cuyo caso, se considerará que dicha condición recae, entre otros sujetos, sobre la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador del *trust*, conforme a lo señalado por el literal b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, sin importar que tenga la condición de domiciliado o no en el Perú; debiéndose tener en cuenta, además que los criterios del referido párrafo son aplicables a los entes jurídicos que no están constituidos en el país.

6. **¿Qué sucede en aquellos casos en los que los sujetos partícipes de un ente jurídico (fideicomitente, fideicomisario, inversionistas, etc.) son personas jurídicas?**
7. **¿Deben aplicarse los criterios de titularidad y/o control aplicables a personas jurídicas? ¿cómo se debe consignar esta información en el formulario?**

Conforme se ha señalado líneas arriba, el beneficiario final de un ente jurídico es toda persona natural que ostente la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista o similares, ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda; y, en el caso del *trust* constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además, la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

Sobre el particular, el párrafo 4.2 del artículo 4 del Reglamento prevé que, si una persona jurídica o un ente jurídico ostenta la condición de participante de un ente jurídico, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el párrafo 4.1. del citado artículo.

Asimismo, se ha indicado que el párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento prevé que los criterios de propiedad y control para determinar la condición de beneficiario final en una persona jurídica no son alternativas, sino medidas graduales de modo que respecto de una misma persona se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final; y, solo cuando no sea posible identificar al beneficiario final de una persona jurídica bajo dichos criterios, resulta aplicable el de puesto administrativo superior

Al respecto, la DGPIP del MEF, en el Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, señala que *“si las partes integrantes de un ente jurídico fueran personas jurídicas, estas deberán proporcionar al ente jurídico los datos de las personas naturales que*



ostentan la condición de sus beneficiarios finales, siguiendo los criterios previstos en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, **a efectos que el ente jurídico pueda declararlos**”; agrega que, (...) en la declaración deberá considerarse como beneficiario final a la persona natural que resulte de la aplicación de [los criterios de propiedad, control y puesto administrativo superior] y ello declararlo conforme a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento³).

En ese sentido, atendiendo a las consultas, cabe concluir que, si los partícipes de un ente jurídico son personas jurídicas, los beneficiarios finales de estas últimas lo serán también de dichos entes; los cuales deberán ser identificados aplicando los criterios de propiedad, control o puesto administrativo superior, según corresponda, y consignar la información establecida en el artículo 4 del Reglamento.

IV. Beneficiario final por control

8. **¿Es correcto señalar que los miembros del directorio no tienen control directo o indirecto de una sociedad por cuanto cada uno cuenta con un voto para la adopción de acuerdos y, por otro lado, tampoco controlan a la persona jurídica como una unidad de decisión porque no están obligados a votar siempre en el mismo sentido?**
9. **¿Es correcto señalar que el gerente general, por el solo hecho de ocupar este cargo, no debe considerarse beneficiario final por control, pues su puesto depende de un nombramiento previo, actúa por delegación de facultades y puede ser removido en cualquier momento?**

De acuerdo con el criterio de control previsto en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, califica como beneficiario final de una persona jurídica, entre otros, la persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ejerza el control de la persona jurídica; siendo que dicho criterio incluye la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

Para tal efecto, el párrafo 5.3 del artículo 5 del Reglamento dispone que, se entiende por control, a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica; es decir, es beneficiario final quien ostenta facultades, por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, incluso cuando lo realice a través de un pariente o su cónyuge o miembro de la unión de hecho, mandatario, de ser aplicable, y son quienes toman las decisiones.

A su vez, el párrafo 5.4 del artículo 5 del Reglamento indica que se entiende por cadena de control a los supuestos en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas jurídicas o entes jurídicos.

Agrega el citado párrafo que se presume, salvo prueba en contrario, que existe control directo e indirecto respectivamente, en los siguientes casos:

³ Referido al contenido de la declaración del beneficiario final.



- a. Que existe control directo cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.
- b. Que existe control indirecto cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y, de esta forma, aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales, o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de ésta.

De otro lado, el párrafo 5.5 del precitado artículo 5 establece que, para efectos de la aplicación del criterio de puesto administrativo superior (previsto en el literal c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo), se considera como tal a la gerencia general o a la(s) gerencia(s) que hagan sus veces o al directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica; siendo que las personas naturales que asuman u ostenten los cargos correspondientes a los puestos mencionados, son considerados como beneficiario final.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 152 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades⁽⁴⁾, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo que la sociedad no tenga directorio.

Al respecto, tratándose del directorio, los artículos 153, 169 y 173 de la referida Ley disponen que este es un órgano colegiado donde los acuerdos se adoptan con la mayoría absoluta de los votos de los directores participantes, cada uno de los cuales tiene derecho a un voto; siendo que sobre dicho órgano recaen las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto.

En relación con lo antes expuesto, es pertinente traer a colación que la DGPIP del MEF, en el Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, ha indicado que *“(...) dado que las decisiones del directorio se adoptan por mayoría y que cada director sólo tiene derecho a un voto, se puede afirmar que ninguno de los directores por sí mismo posee más de una mitad del poder de voto del directorio ni tienen personalmente el poder de ejercer las facultades que corresponden a dicho órgano, y por tanto, los miembros del directorio no tienen la condición de beneficiario final bajo el criterio de control.*

Sin embargo, (...) conforme al párrafo 5.5. del artículo 5 del Reglamento⁽⁵⁾, las personas naturales que sean miembros del directorio sí pueden ostentar la condición de beneficiario final bajo el criterio de puesto administrativo superior. Lo mismo se aplica a la persona natural que ostente el cargo de gerente general”.

⁴ Publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.

⁵ Del cual señala se desprende que para efectos de la aplicación del criterio de puesto administrativo superior (previsto en el literal c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo), se considera como tal, a la Gerencia General o a la(s) Gerencia(s) que hagan sus veces o al Directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica; siendo que las personas naturales que asuman u ostenten los cargos correspondientes a los puestos mencionados, son considerados como beneficiario final.



En consecuencia, cabe concluir que, si bien los miembros del directorio no tienen la condición de beneficiario final bajo el criterio de control, puede resultar que sí la tengan por aplicación del criterio de puesto administrativo superior; asimismo, el gerente general, en su condición de tal, también podría ser considerado como beneficiario final en tanto ello resulte por efecto de la aplicación del mencionado criterio.

V. Prueba en contrario en el caso de atribución de propiedad por parentesco

10. ¿Cuál podría ser la prueba en contrario a la que se refiere el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento? ¿en qué supuestos está pensada la norma?
11. ¿El solo hecho que exista parentesco obliga a una persona natural a considerar los porcentajes de propiedad de sus parientes para determinar si tiene una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital de una persona jurídica? En este caso, si la suma de ambos porcentajes alcanza al 10% ¿todos ellos serían considerados beneficiarios finales?

El literal a) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Reglamento establece que se presume, salvo prueba en contrario, que existe propiedad indirecta, entre otros, en caso de la propiedad indirecta de una persona natural que tiene por intermedio de sus parientes o cónyuge, o al otro miembro de la unión de hecho de ser aplicable; así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica en la que la referida persona natural o sus parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, de ser aplicable, tienen en conjunto una participación mínima del 10%.

Como se puede apreciar, de la literalidad de la norma antes citada se desprende que en esta se establece una presunción relativa, pues admite la prueba en contrario, por lo que dependerá del caso en concreto la acreditación respectiva para demostrar que no existe propiedad indirecta, es decir, que no se ostente la propiedad a través de los parientes, tal como señala la norma; así, dado que no se ha establecido una forma de probar en contrario, se puede afirmar que ello dependerá de cada situación en particular.

De otro lado, al establecerse una presunción relativa cuando exista parentesco, la normativa sí obliga a una persona natural a considerar los porcentajes de propiedad de sus parientes para determinar si tienen una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital de una persona jurídica; salvo que sea posible probar que no existe propiedad indirecta, de ser el caso.

Al respecto, es del caso señalar que la DGPIP del MEF concuerda con las afirmaciones vertidas en los párrafos anterior, tal como se advierte del análisis plasmado en su Informe N.º 0057-2020-EF/61.04, el cual ha sido desarrollado en los términos siguientes:

“La norma precedente⁶⁾ contiene una presunción relativa, por lo que, admite prueba en contrario. La prueba dependerá de cada caso concreto, y estará dirigida a demostrar que no tiene la condición de beneficiario final mediante una propiedad indirecta, es decir, a través de parientes, tal como lo establece la norma.

Por otra parte, al establecerse una presunción relativa para el hecho que exista parentesco, sí obliga a una persona natural considerar los porcentajes de

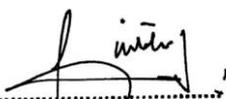
⁶⁾ En referencia al literal a) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Reglamento.



propiedad de sus parientes para determinar si tienen una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital de una persona jurídica.

En consecuencia, si la suma de porcentajes de participación directa o indirecta de la persona natural o sus parientes resulta siendo el 10% o más, no existiendo prueba en contrario, todos deben ser considerados beneficiarios finales”.

Lima, 18 de diciembre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf

CT00180-2019, CT00181-2019, CT00182-2019, CT00184-2019, CT00185-2019, CT00186-2019, CT00187-2019, CT00188-2019, CT00189-2019, CT00190-2019, CT00191-2019.

Código Tributario - Beneficiario final